

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente. . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .	1'00 "		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .	1'50 "		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . .	2'00 "		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

### Junta Provincial de Libertad Vigilada

Circular núm. 3 891

Por la Subdirección General del Servicio de Libertad Vigilada, se ha publicado la siguiente circular:

**Circular número 31 sobre la oferta de trabajo a los liberados condicionales hecha por el Servicio Militar de Construcciones.**

Ilmo. Sr.—La Dirección General de Prisiones, con fecha 12 del actual, dice a esta Subdirección lo que sigue:

"El Servicio Militar de Construcciones se ha dirigido a este Centro ofreciendo trabajo a los liberados condicionales que pudieran encontrarse desocupados. Con objeto de dar efectividad a dicho ofrecimiento, se ruego se sirva acusar las órdenes oportunas a los Presidentes de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada, a fin de que hagan llegar a conocimiento de los liberados condicionales que dependan de las respectivas Juntas la oferta que hace dicho Servicio Militar para colocar a los liberados en los diversos puntos de España donde lleve a cabo trabajos, con objeto de que aquéllos a quienes les interese puedan solicitar, por conducto de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada, su colocación en el repetido Organismo, sin perjuicio de que más adelante se den las oportunas instrucciones para el mejor cumplimiento de este servicio."

Las circunstancias que los liberados condicionales que soliciten trabajo harán constar en la petición

que dirijan a las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada, serán las siguientes:

- 1.º Nombre y apellidos del interesado, estado, edad y nombre de los padres.
- 2.º Lugar de residencia y domicilio actual.
- 3.º Profesión u oficio, especificando la clase de trabajo a realizar dentro del mismo.
- 4.º Delito por que fueron condenados y pena impuesta.
- 5.º Si la libertad condicional les fué concedida sin destierro o, caso contrario, lugar donde tienen prohibición de residir.
- 6.º Zona de España donde el liberado desea trabajar; deberá acompañar una lista de localidades por orden de preferencia, especificando la causa de la elección (razones de familia, salud, haber trabajado anteriormente, etc.)

En nota adjunta, los Presidentes de las Juntas Provinciales darán los informes reservados que consideren pertinentes en orden a la petición del interesado.

Encarezco a V. I. la conveniencia de que consiga la mayor publicidad de esta circular, interesando, al efecto, su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y en los periódicos locales de esa capital y poblaciones de importancia, bien íntegramente, bien por nota extractada.

Resulta de la mayor importancia para el Servicio de Libertad Vigilada el conseguir que todos los liberados condicionales que hoy disfrutan de este beneficio tengan trabajo en condiciones adecuadas a su oficio o

profesión, y que aquellos que en lo sucesivo vayan alcanzándolo salgan colocados de las Prisiones, finalidad ya perseguida al dar las oportunas instrucciones en la circular número 11 de 26 de Junio de 1944 del ilustrísimo señor Director General de Prisiones, inserta en el "Boletín Oficial" de este Centro de fecha 6 de Julio.

Ruego a V. I. que, al acusar recibido de la presente circular, envíen los ejemplares de los BOLETINES OFICIALES de las provincias y periódicos en los que se hagan las inserciones que dejo interesadas y, además, que den cuenta de las gestiones que hayan realizado cerca de las Juntas Locales de Libertad Vigilada y de las autoridades de la provincia para que el ofrecimiento del Servicio Militar de Construcciones alcance la máxima difusión y efectividad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 16 de Agosto de 1944.—El Subdirector general de Libertad Vigilada, Basilio Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente de los señores Presidentes de las Juntas Locales de Libertad Vigilada de la provincia, que procurarán la máxima difusión del contenido de dicha disposición en su respectiva demarcación para conocimiento de los interesados.

Córdoba, Octubre de 1944.—El Presidente de la Junta Provincial, Francisco del Prado Valmaseda.

Circular núm. 3.892

Por la Subdirección General del Servicio de Libertad Vigilada, se ha publicado la siguiente circular:

**Circular número 33 sobre las presentaciones periódicas de los liberados condicionales.**

Ilustrísimo señor: El régimen especial de presentaciones periódicas de los liberados ante los empresarios y los Presidentes de los Colegios profesionales, establecido en la Norma 9.ª de las aprobadas por la Orden de 24 de Marzo último y al que también alude la regla 8.ª de la Circular número 25 del Servicio, no ha tenido hasta el momento presente el debido desarrollo, sin duda, porque los interesados en utilizar procedimiento de tan evidente utilidad y garantía para el Servicio y para el liberado no tienen conocimiento de las disposiciones legales en que se les faculta para elegir el medio que más propiamente se adapte a su rango y conveniencias profesionales.

A tal fin, tan pronto como reciba la presente circular, se servirá V. I. rogar la inserción de las disposiciones arriba citadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su mayor difusión, ordenando a los Presidentes de las Juntas Locales dependientes de esa provincial que resuelvan en las correspondientes reuniones de común acuerdo con los Vocales, Jefe de Policía y Comandante del Puesto de la Guardia civil las peticiones que los liberados formulen para que se les consienta la presentación ante el

Presidente de su respectivo Colegio profesional o ante el empresario con quien trabajen.

Al propio tiempo, dirigirá las necesarias comunicaciones a los señores Presidentes de los Colegios Profesionales de esa provincia, dándoles también conocimiento de los preceptos referidos y solicitando la máxima cooperación con esa Junta para lograr que los individuos de profesiones liberales que estén en situación de libertad condicional y se hallen adscritos a las mencionadas Corporaciones sean controlados en la forma indicada y obtengan de los Colegios respectivos la ayuda que por su situación pudiera serles indispensable.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo acusar recibo y dar cuenta de su cumplimiento a esta Subdirección, con remisión de un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que tuviere lugar la publicación que se interesa.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 25 de Agosto de 1944. - El Subdirector general, Basilio Martí.  
Ilmos. Sres. Presidentes de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente de los señores Presidentes de las Juntas Locales de Libertad Vigilada de la provincia, que procurarán la máxima difusión del contenido de dicha disposición en su respectiva demarcación para conocimiento de los interesados.

Córdoba, Octubre de 1944. - El Presidente de la Junta Provincial, Francisco del Prado Valmaseda.

## Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría Negociado de Fomento

Núm. 3 879

### ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Excm. Diputación en 16 del corriente mes, acordó aprobar un proyecto de adoquinado de la travesía por El Viso, del camino vecinal DE HINOJOSA DEL DUQUE AL VISO DE LOS PEDROCHES, cuyo presupuesto de contrata asciende a CIENTO VEINTINUEVE MIL TRES CIENTAS SETENTA Y NUEVE PESETAS CON CUARENTA Y OCHO CENTIMOS, (129,379'48) y que su ejecución se contrate en subasta pública, con arreglo a los preceptos reglamentarios vigentes.

Lo que se hace saber, en cumplimiento de lo prevenido en el Artículo 26 del Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios a cargo de las Entidades Municipales de 2 de Julio de 1924, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, para que en el término de cinco días hábiles, contados al partir del siguiente al en que aparezca en este anuncio, puedan formularse cuantas reclamaciones se consideren oportunas, advirtiéndose que transcurrido el plazo indicado, no se admitirá ninguna que se produzca.

Córdoba 19 de Octubre de 1944. - El Presidente, Enrique Salinas.

## Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.018

(Conclusión)

Resu tando: Que de la prueba de la parte actora aparece que se hallan unidas a autos las tres cartas suscritas por el demandado y que dirigió al demandante en las fechas que se ha expresado y con el detalle que se indica en el primer resu tando, así como también se hayan unidas las Reglas Mínimas por que se rigen los derechos que devenguen los Procuradores del Iustre Colegio de Córdoba en aquellos asuntos por ellos gestionados cuya exacción no se encuentre comprendida en los Aranceles vigentes y la cuenta detallada suscrita por el actor don Francisco Rivera Delgado a cuyos documentos se ha hecho también referencia al relacionar la demanda. Y de la testifical, aparece haber depuesto cuatro testigos, sin excepción para ser o, los dos primeros fueron repreguntados, previa declaración de pertinencia de las preguntas y contestaron en síntesis lo siguiente: el primero don José Lomeña Cahete, de esta vecindad, que es cierto que en la noche del 6 de Enero de 1942 se reunieron en su despacho estando presente don Antonio Olivares Tapia, acompañado de don Paulino Miguel Martínez Sánchez, don Melchor Medina Gómez con su Procurador don Francisco Rivera Delgado y el declarante como Abogado del señor Olivares con el fin de intentar una transacción amistosa sobre la entrega de 90 cerdos pretendida por don Melchor Medina, propietario de los mismos y que el señor Olivares retenía en su poder en la finca Fuente del Apío y repreguntado dijo; que él como Abogado de señor Olivares aconsejó a este la conveniencia de la misma (transacción), pero que la reunión no se celebró a instancia suya sino a instancia de los interesados y que el objeto de aquella reunión no fué evitar las consecuencias dañosas para el señor Olivares que habrían de derivarse de la denuncia contra él presentada en este Juzgado por el señor Medina Gómez por sustracción de 90 cerdos, ya que el declarante no cría que dichas consecuencias se produjeran para el citado señor Olivares, que el objeto de la reunión fué evitar un posible litigio con el consiguiente perjuicio para todos; que es cierto que en aquella reunión se llegó a un acuerdo por el cual el Sr. Olivares entregaría en la mañana siguiente los 90 cerdos al señor Medina y este renunciaba a la indemnización de daños y perjuicios que se le había originado por la demora en tal entrega y también a la acción civil que como consecuencia de sumario aludido pudiera corresponderle como perjudicado, y repreguntado dijo, que es cierto que el señor Medina comenzó por advertir que él no tenía que transigir en nada, pues no había otra solución sino que Olivares le entregase los cerdos y que el como de nunciante y perjudicado presentaría un escrito manifestando al Juzgado que le habían sido entregados voluntariamente, pero que si bien es cierto todo esto, después se transigió el asunto; que es cierto que después del acuerdo de restitución de libertad al ganado acogido por el señor Olivares, se adoptó otro acuerdo consistente en la obligación por parte del señor Medina de entregar 5.000 pesetas al señor Olivares como consecuencia de un contrato existente entre ambos referente a esos 90 cerdos y a otros

más y a la repregunta correspondiente que no es cierto que el Sr. Olivares no reclamara cantidad alguna, ya que la reunión que se celebraba en el despacho del declarante la motivó precisamente el hecho de reclamar el señor Olivares al señor Medina el importe, sin determinación de cantidad de acogimiento en su finca de ganado del señor Medina, que ante las circunstancias de no tener derecho a percibir el señor Olivares cantidad alguna o casi ninguna por dicho acogimiento, es por lo que el declarante intervino para pedir al señor Medina la entrega de la cantidad que acordasen para evitar perjuicios al señor Olivares por resultar gratuitamente acogido dicho ganado que a esta petición del declarante dijo el señor Medina que ya había hecho bastante favor al señor Olivares no cobrándole los cerdos muertos pero que si dejaba en libertad los retenidos le entregaría 5.000 pesetas; que el señor Rivera intervino activamente en la reunión para llegar a los acuerdos adoptados, siendo cierto que no se redactó ningún documento. El testigo don Paulino Miguel Martínez Sánchez, 2.º de esta empleado después de contestar que no le ha comprendido ninguna de las generales de la Ley, se le repreguntó si era hijo político del finado don Antonio Olivares Tapia y contestó afirmativamente; y dijo que era cierto que en la mañana del 5 de Enero de 1942, estuvieron en el domicilio del declarante don Francisco Rivera Delgado, acompañado de don Melchor Medina Gómez, preguntándole cuando podrían hablar con don Antonio Olivares Tapia, para pedirle la entrega de los 90 cerdos, contestándole es que estaba en la finca Fuente del Apío, que no sabía cuando regresaría pero que podría avisarle si así lo deseaban; que el señor Medina Gómez dijo al declarante que como pensaba marcharse aquél mismo día a Ecija; dejaba encargado a su Procurador señor Rivera Delgado para seguir gestionando en su nombre la entrega de los cerdos; y que al siguiente día 6 por la noche se reunieron en el despacho del Letrado don José Lomeña Cahete con este señor el declarante, don Antonio Olivares Tapia, don Melchor Medina Gómez y su Procurador el señor Rivera Delgado con el fin de intentar una transacción amistosa sobre la entrega al señor Medina de los 90 cerdos, propiedad de este que el señor Olivares retenía en la finca Fuente del Apío y repreguntado contestó diciendo en que la reunión se celebró para tratar de la entrega de los cerdos y de una indemnización de señor Medina al señor Olivares, consecuencia de un contrato sobre cerdos cuya liquidación tenían pendiente sin que el declarante sepa nada de la denuncia a que se refiere la repregunta; que es cierto también que en dicha reunión se llegó a un acuerdo por el cual el señor Olivares entregaría en las primeras horas de la mañana siguiente los 90 cerdos a don Melchor Medina y este se obligaba a su vez a la indemnización de toda clase de perjuicios que se le habían ocasionado por la demora en la entrega de los cerdos repreguntado por la correspondiente, manifestó que es cierto que el señor Medina comenzó diciendo que él nada tenía que transigir, pero que después transigió y llevó a un acuerdo indemnizando al señor Olivares sin que el testigo recuerde nada en relación con escrito que se había de dirigir al Juzgado; que es cierto que como consecuencia de la entrega de los cerdos

se comenzó a discutir sobre una indemnización que el señor Medina debía hacer al señor Olivares, sin que el declarante pueda especificar si esto constituye o no una nueva transacción y sin que recuerde tampoco la cantidad que pedía el señor Olivares ni la que convinieron entregarse el Sr. Medina que tal indemnización se discutió como consecuencia del contrato celebrado entre aquellos con referencia a esos 90 cerdos y a otros más que murieron, a la pregunta correspondiente dijo, que el señor Olivares reclamó al señor Medina una cantidad en concepto de indemnización, haciéndolo en su nombre y a petición del señor Olivares don José Lomeña, que el señor Medina contestó que ya era bastante que por su parte no le reclamase nada al señor Olivares por los cerdos que se habían muerto y que por fin se llegó a acuerdo de que el señor Olivares entregara al señor Medina los 90 cerdos y este pagará al señor Olivares una cantidad en concepto de indemnización. El tercer testigo don Francisco Rodríguez Cuevas, empleado, contestó ser cierto que el 4 de Enero del año 1942 estando trabajando en la Secretaría de este Juzgado, se enteró de la denuncia que había formulado don Francisco Rivera Delgado por encargo de don Melchor Medina Gómez, contra don Antonio Olivares Tapia por sustracción de 90 cerdos propiedad de aquél y que momentos después de formular la denuncia y antes de presentarla el señor Medina, comisionó al Procurador don Francisco Rivera para que en aquél momento buscase a don Antonio Olivares y le rogase por última vez la entrega inmediata de los 90 cerdos y que si accedía a ello no presentaba denuncia, que realizó el Juzgado el señor Rivera sin presentar denuncia para entrevistarse con el señor Olivares quedando el señor Medina en el Juzgado con el declarante, hasta que el Procurador señor Rivera volvió, manifestando que el señor Olivares no entregaba los cerdos sin que previamente se hiciera una liquidación de cuentas con el señor Medina Gómez y que vista aquella negativa se presentó la denuncia. El cuarto testigo don José Cazadilla Cubero, abrador, manifestó ser cierto y constarle de ciencia propia por haberse oído decir a don Melchor Medina Gómez, que el Procurador don Francisco Rivera Delgado, estaba encargado por aquél de gestionar con el señor Olivares la entrega de los 90 cerdos que este tenía en su poder propiedad del don Melchor y que este encargó también al declarante se entrevistase con dicho Procurador señor Rivera para todo lo referente a este asunto y que lo mismo hicieron los ganaderos que habían de recoger los cerdos de la finca Fuente del Apío y que por iguales razones le consta ser cierto que el Sr. Medina dijo al declarante que tan pronto como llegasen los cerdos al pueblo fuese uno de los ganaderos que conducía a casa del señor Rivera para comunicárselo. De la prueba de la parte demandada, aparece, que se hayan unidos a los autos los documentos 1 al 4, consistente en las tres cartas y la cuenta detallada, suscritas por el actor que acompañó con su contestación a la demanda y a las que se ha hecho referencia detallada en el segundo resu tando documentos que han sido reconocidos bajo juramento por el actor, el que manifestó que estaban escritos de su puño y letra, que por lo tanto eran auténticos reconociendo también como suyas y

legítimas las firmas y rúbricas que las autorizan; aparece también unido a los autos el testimonio expedido por el demandante con las formalidades legales necesarias y que se interesó como prueba documental del sumario que motivó la denuncia que en uno de los primeros días del mes de Enero de 1942, formuló ante este Juzgado el demandado don Melchor Medina Gómez contra don Antonio Olivares Tapia por sustracción de unos cerdos sumario que es el número 3 de aquél año por sustracción de 90 cerdos y que halla archivado por haber sido sobreseído por la Il.ma. Audiencia Provincial de Córdoba por auto de 20 de Mayo de aquél mismo año (S. P. 1.º y en cuyo testimonio se inserta la comparecencia hecha por el don Melchor Medina Gómez en 5 de Enero de tan repetido año ante los señores Juez y Secretario accidental ambos de este Juzgado don Joaquín Saudie y don Javier Pacheco y el escrito que el don Melchor Medina Gómez dirigió al Juzgado en 8 de tan repetido mes de Enero, manifestando que le habían sido entregados voluntariamente por don Antonio Olivares Tapia, a dos ganaderos suyos los 90 cerdos objeto de la denuncia o que le había sido comunicado por conferencia telefónica por don Francisco Rivera Delgado, escrito que contiene la súplica de que se admita y una a sumario a los efectos pertinentes, habiéndose ratificado el don Melchor Medina Gómez en dicho escrito la presencia judicial y no conteniendo dicho testimonio telegrama a que se refiere el escrito de proposición de prueba por no hallarse unido al referido sumario. Y de la prueba de confesión judicial aparece que citado en forma el actor don Francisco Rivera Delgado previo señalamiento de día y hora y demás formalidades de Ley, compareció a la presencia judicial habiendo también el demandado don Melchor Medina Gómez quien presentó pliego de posiciones que declaradas pertinentes por el proveyente fueron absueltas tales posiciones por don Francisco Rivera Delgado bajo juramento que prestó en forma indecisa, contestando ser cierto, el Procurador habilitado para ejercer solo ante este Juzgado de Primera Instancia de Fuente Obejuna y su partido, que no pertenece al Ilustre Colegio de Procuradores de Córdoba, bien hizo constar que como en esta localidad no existe tal Colegio de Procuradores los que en ella ejercen, se rigen por las normas del Colegio de Procuradores más próximo que es el de Córdoba; que es cierto también que el 4 de Enero de 1942 se personó en el Juzgado de Instrucción de esta localidad don Melchor Medina para formular una denuncia contra don Antonio Olivares Tapia en la actualidad fallecido por sustracción aquella de 90 cerdos que es cierto también que el Secretario interino manifestó al señor Medina debía redactar la denuncia por escrito y estando presente el confesante le presentó al señor Medina y este le encargó de formular la denuncia; que en la denuncia se hizo constar desde luego el valor de los cerdos, que cuando se redactó no estaba presente el Secretario interino, que actuaba por enfermedad del propietario y entregó dicha denuncia al Alguacil del Juzgado para que la enviara al Secretario actualmente don Javier Pacheco de la Cueva; que es cierto que en trámite de la denuncia y para evitar dañosas consecuencias que de ella podrían derivarse para el señor Olivares se convocó a una reunión en despacho

del Letrado don José Lomeña, celebrándose aquella la noche del seis de Enero; que el confesante intervino en la transacción o mejor dicho en las transacciones pues para eso fué acompañando al señor Medina y este fué a tal reunión con objeto de procurar un arreglo amistoso, puesto el señor Olivares se obstinaba en no entregar los cerdos hasta que no se hiciera una previa liquidación de cuentas; y que en la segunda transacción que se celebró en la reunión se habló de cantidades parciales, conviniendo en que el señor Medina entregaría al señor Olivares 5.000 pesetas por los perjuicios que le había originado en virtud de un contrato celebrado entre ellos con anterioridad, sobre manutención de cerdos en la finca Fuente del Apio.

Resultando: Que transcurrido el término de práctica de prueba, se dictó providencia en 14 de Julio último, acordando unir a los autos las practicadas y convocando a las partes a comparecencia, señalándose para su celebración el 21 de los corrientes y hora de las once, poniéndolas mientras tanto de manifiesto las pruebas en Secretaría; comparecencia que tuvo lugar en el día y hora señalado con asistencia de ambas partes y concedida que les fué la palabra se expuso por el actor que reproducía la demanda en todas sus partes, haciendo un resumen de las pruebas practicadas, analizando el resultado de las mismas de las que dice aparece probado bien y cumplidamente su acción y que el demandado no ha probado sus excepciones pues éste niega sistemáticamente los hechos de la demanda y terminó suplicando que se dicte sentencia de acuerdo con el súplico de su demanda condenando al demandado al pago de la cantidad reclamada y al de todas las costas, ya que no puede ser más evidente la mala fe y temeridad con que ha procedido; y por el demandado señor Medina Gómez, se expuso también cuanto estimó conveniente a su derecho alegando que de los documentos por él presentados con el escrito de contestación a la demanda se desprende claramente la veracidad de los extremos expuestos en aquél escrito, relativos a las rebajas hechas por el actor en los honorarios o derechos que pretendía cobrar y analizando el resultado de las pruebas dice quedan en pie sus alegaciones de hecho a las que son de estricta aplicación los fundamentos de derecho que tiene invocados en el escrito de contestación a la demanda, que mantiene dando os por reproducidos y reiterando la petición que hizo en el súplico de aquél escrito.

Resultando: Que para mejor proveer y haciendo uso de las facultades que al proveyente concede el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su número 1.º acordó por providencia de 24 de Julio último reclamar del Sr. Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Córdoba el texto de las Reglas Mínimas por que se rigen los derechos que devenguen los Procuradores de aquél Colegio en los asuntos por ellos gestionados, cuya exacción no se halle comprendida en los aranceles vigentes, y certificación acreditativa de ser tales Normas las vigentes, lo que se mandó asimismo llevar a efecto a la mayor brevedad posible; que para ello se libró el oportuno oficio al señor Decano de aquél Ilustre Colegio de Procuradores de Córdoba en el siguiente primer día hábil: 26 al que le devuelve cumplimentado en 12 de los corrientes y se halla unido a autos en el que aparece

certificación expedida por don Tirso León Avilés Decano Presidente del Ilustre Colegio de Procuradores de Córdoba, acreditativa de que desde el 16 de Junio de 1934 en que fueron aprobadas en junta general las Reglas Mínimas para la exacción de Derechos de los Procuradores de aquella capital en los asuntos por los mismos gestionados y para cuyo trabajo no existen aranceles aplicables vienen ajustándose para el percibo de derechos todos los Procuradores pertenecientes a aquél Ilustre Colegio y habiendo adjuntado también el texto de aquellas Reglas Mínimas, que son de la fecha que se expresa y que es igual al presentado por la parte actora.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado los términos y prescripciones legales.

Considerando: Que apareciendo de la propia contestación a la demanda y de la prueba practicada en los autos, tanto de las cartas del demandado señor Medina, dirigidas al Procurador actor señor Rivera, unidas a los mismos autos, como de la testifical, que el señor Rivera prestó al señor Medina a requerimientos de este sus servicios de Procurador encargándose se redactara una denuncia contra el vecino de esta don Antonio Olivares Tapia y de gestionar cerca de mismo la entrega de 90 cerdos a los que la denuncia se refería, es evidente la obligación por parte del demandado de abonar al actor los honorarios devengados por este, a consecuencia de la prestación de dichos servicios en virtud de lo establecido en el artículo 1.544 en relación con el 1.089 y siguientes del Código Civil. Sin que no fijación previa del precio de dichos servicios implique la certidumbre del mismo y prive en este caso a los servicios prestados por el señor Rivera de su exigibilidad, con arreglo a la acción que nace del contrato de arrendamientos de servicios pues en atinada jurisprudencia tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de Julio de 1927, que "se entiende que existe precio cierto, no sólo cuando expresamente se pacta sino también cuando es conocido por la costumbre y uso frecuente en el lugar en que se prestan. Añadiendo la misma sentencia que los servicios de los Abogados, que tengan indudable carácter de trabajos propios de la profesión se retribuirán por tenerlo así establecido la costumbre ya admitida por la Sala, con arreglo a lo que el profesional señala en su minuta y en caso de desconformidad con lo que resuelvan los Tribunales...constituyendo un verdadero contrato de arrendamiento de servicios. Y tratándose en este caso de servicios prestados por un Procurador de la índole propia de la profesión es de lógica aplicación la referida sentencia al caso de autos por la analogía de dichos servicios con los de Abogado. A más de que la generalidad de la doctrina científica considera como tal arrendamiento de servicios el trabajo de los Médicos, Abogados Procuradores etc.

Considerando: Que aun no entendiéndose la existencia de tal contrato de arrendamiento de servicios por la falta de certeza en el precio, estaría del mismo modo obligado el señor Medina a pagar al señor Rivera dichos servicios pues en tal supuesto habría que estimar entre ambos una relación de mandato y en tal concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.711 del Código

Civil, habrían de retribuirse los servicios del señor Rivera, ya que éste por su profesión desempeñaba haciendo de ello un modo de vivir servicios de la misma especie que los encomendados a él por el demandado señor Medina.

Considerando: Que no siendo los tan repetidos servicios prestados por el Procurador actor cuyo pago se reclama de los que se hayan de hacer efectivos con arreglo a las normas de los Aranceles vigentes, es lógico que la fijación de su precio incumba al actor, siempre naturalmente que el mismo no rebase los cauces de decoro y la moral profesional circunstancia esta de apreciación del Juzgado. Y demuestra el señor Rivera no haberse extralimitado saliendo de esos cauces es hecho de que a falta de normas existentes para los Procuradores de la localidad a que atenerse, ha fijado sus honorarios con arreglo a las normas mínimas del Ilustre Colegio de Córdoba, prefiriendo obrar de acuerdo con dichas normas a fijar sus honorarios en forma caprichosa.

Considerando: Que por otra parte habiendo el actor tenido en cuenta el tipo mínimo de las normas referidas según se deduce de la minuta de sus honorarios obrante a los folios 2 y 23 de estos autos, a dicho mínimo debe atenerse el que provee para determinar el importe de tales honorarios. Y siendo así estimando el proveyente la existencia de una sola transacción pues de la declaración del señor Lomeña, (folio 42) que manifiesta... que la entrega de las 5.000 pesetas por parte del señor Medina al señor Olivares, se hizo depender de la recíproca entrega de los 90 cerdos" y de la del testigo Paulino Miguel Martínez que en su declaración (folio 43), dice "que se acordó en la reunión que se entregaran por el señor Olivares al señor Medina los 90 cerdos y éste pagaría a aquél una indemnización cuya cantidad no recuerda, se deduce la existencia de un nexo tal entre la entrega de los cerdos y la indemnización que es lógico considerar la existencia de una sola transacción. Y ello por que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del contrato de transacción, que implica un recíproco sacrificio parcial de los pretendidos derechos de las partes, es racional suponer en este caso, habida cuenta de las manifestaciones de los testigos ya expuestas, que el señor Olivares renunciaría a su pretendido derecho de retener los 90 cerdos a condición de que se le indemnizará con las 5.000 pesetas que se fijaron. Por lo que existiendo una sola transacción habida cuenta de valor de los cerdos (33.400 pesetas, según propia manifestación del demandado señor Medina en la denuncia que por comparecencia ante este Juzgado hizo contra el señor Olivares, que motivó la incoación del correspondiente sumario, cuyo testimonio obra unido a estos autos a los folios (51 y 52), los honorarios que éste concepto de señor Rivera ascienden con arreglo a las Normas Mínimas citadas a la suma de 549'50 pesetas.

Considerando: Que el resto de las partidas incluidas en la minuta de honorarios del actor, está perfectamente justificado y probados los servicios a que se refiere, pues de lo actuado en autos aparece congruentemente demostrado que el señor Rivera se le hizo por el demandado señor Medina la consulta, que el actor redactó a su ruego la denuncia y que también realizó varias visitas cerca

del señor Olivares y familiares para gestionar la entrega de los 90 cerdos y la partida de suplidos, aunque no probada plenamente es tan insignificante que es lógico y racional estimar su existencia habida cuenta de las conferencias forzosamente sostenidas —y reconocidas por el mismo demandado— entre ambos para cambiar impresiones sobre las gestiones del actor señor Rivera; ascendiendo el importe de estos derechos y suplidos a la cantidad de 145'70 pesetas.

Considerando: Que no es de estimar el hecho de que el actor señor Rivera rebajara sus honorarios a la cantidad de 650 pesetas, pues ello lo hizo a condición de que fueran satisfechos por el demandado dentro de un plazo circunstancial ésta que a no realizarse liberó el señor Rivera conforme al artículo 1.114 del Código Civil, de sujetarse a dicha cantidad.

Considerando: Que no apreciándose temeridad ni mala fe por parte de ninguno de los litigantes no procede imponer expresa condena de costas.

Notificada a las partes la Sentencia cuyos Resultandos y Considerandos aceptados anteriormente se insertan por el demandado se apeló de la misma, recurso que le fué admitido en ambos efectos elevándose los autos originales a esta Superioridad y sustanciado dicho recurso por los trámites que la Ley determina, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial la siguiente: **fi**

**SENTENCIA.**—En la ciudad de Sevilla a 13 Julio de 1944. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, los autos de menor cuantía seguidos, en el Juzgado de Primera Instancia de Fuente Obejuna, a demanda de don Francisco Rivera Delgado, mayor de edad Abogado Procurador y vecino de dicha ciudad, que no ha comparecido en este Tribunal, contra don Melchor Medina Gómez, mayor de edad, ganadero y vecino de Ecija; representado por el Procurador don José Lasida Zapata y defendido por el Letrado don Cecilio Valverde Cano, sobre reclamación de cantidad; venidos a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 14 de Agosto del pasado año dictó en los referidos autos el Juez de Primera Instancia de dicho partido.

Aceptando los Resultandos de dicha sentencia recurrida por la que estimándose en parte la demanda interpuesta por don Francisco Rivera Delgado contra don Melchor Medina Gómez, origen de los autos, se condenó al demandado a pagar al actor la cantidad de 695'20 pesetas en concepto de honorarios devengados por este por servicios prestados al señor Medina y gastos suplidos, sin hacerse expresa condena de costas.

Resultando: Que notificada a las partes y apelada por el demandado, previa admisión de recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales a esta Audiencia, donde recibidos, personado el apelante y dado al mismo la tramitación legal prevenida, se señaló día para la vista que tuvo lugar el tres de los corrientes con asistencia del Letrado defensor de dicho apelante que informó lo que estimó pertinente al derecho de su defendido.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Vistos; siendo Ponente por el origi-

nario el Magistrado señor don Juan Antonio Linares Fernández.

Aceptando, asimismo los Considerandos de dicha sentencia recurrida; y

Considerando: Que por sus propios fundamentos procede confirmar la repetida sentencia apelada sin especial pronunciamiento sobre costas de esta segunda instancia. Vistos los artículos de pertinente y general aplicación.

**FALLAMOS:** Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en 14 de Agosto de 1943, dictó en los autos de que este rollo dimana el Juez de Primera Instancia de Fuente Obejuna, y por la que estimando en parte la demanda interpuesta por don Francisco Rivera Delgado contra don Melchor Medina Gómez, condenó a este a pagar a aquél, la cantidad de 695'20 pesetas en concepto de honorarios devengados por el actor en servicios prestados a dicho demandado y gastos suplidos, sin hacer expresa condena de costas y sin que tampoco la hagamos en esta segunda instancia en razón de haber comparecido solo la parte apelante.—Publíquese a presente en unión de los Resultandos y Considerandos aceptados de la apelada en el B. O. de la provincia de Córdoba a los efectos legales prevenidos.—Y a su tiempo, con certificación de la presente y carta orden para su cumplimiento, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente, juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Francisco Díaz Pá.—Domingo Onorato.—Fernando Cotta.—Juan Antonio Linares.—Rubricados.

**PUBLICACION:** Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Magistrado señor don Juan Antonio Linares Fernández, Ponente que ha sido en estos autos, por el originario estando celebrando Audiencia pública a Sala de lo Civil de este Tribunal, en el día de su fecha y por ante mí de que certifico como Secretario.—Francisco García Orejuela.—Rubricado.

Los particulares insertos concuerdan a la letra con sus originales a que me refiero. Y para que conste en cumplimiento a lo mandado por la Sala y remitir al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia de Córdoba, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Sevilla a 22 de Agosto de 1944.—Firma ilegible.

## Ayuntamientos

### CORDOBA

Núm. 2.421

#### Negociado de Fomento

Solicitado por don Fernando Marín Córdoba, autorización para instalar un motor de 2 C. V. en un solar de la carretera de Córdoba a Espejo, se anuncia al público al objeto de que, durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan aquellas personas a quienes interese, formular por escrito, ante mi autoridad, dentro de indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba veinte y siete de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Alcalde, A. Luna.

### CARCABUEY

Núm. 3.839

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1945 aprobado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Carcabuey a 19 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Acisclo Pérez.

Núm. 3.864

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que confeccionados los padrones de la Matrícula Industrial y de Comercio para el ejercicio de 1945, conforme dispone el vigente Reglamento, estarán expuestos al público por plazo de diez días con el fin de que por los interesados que lo deseen puedan ser examinados y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Carcabuey 21 de Octubre de 1944.—Asisclo Pérez.

### ALMEDINILLA

Núm. 3.813

El Alcalde de Almedinilla, hace saber:

Que terminadas las listas cobratorias de la riqueza Urbana de este municipio, que han de regir durante el ejercicio de 1945, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por cuantos contribuyentes lo estimen procedente y presentar las reclamaciones oportunas.

Almedinilla a 17 de Octubre de 1944.—El Alcalde, M. Ariza Abril.

### LA VICTORIA

Núm. 3.818

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de La Victoria, hace saber:

Que confeccionada la lista cobratoria de la contribución territorial, riqueza rústica de este término, que ha de regir en el próximo año de 1945, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días, al objeto de que durante el mismo pueda ser examinada por quienes lo deseen y presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

La Victoria a 19 de Octubre de 1944.—Atanasio Cuesta.

### MONTEMAYOR

Núm. 3.819

El Alcalde del Ayuntamiento de Montemayor, hace saber:

Que confeccionadas por este Ayuntamiento las listas cobratorias de la riqueza Urbana de este término municipal que han de regir para el próximo año de 1945, se ponen de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles a fin de que durante dicho tiempo puedan los interesados aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Montemayor 18 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Firma ilegible.

## JUZGADOS

### PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3.883

Don Diego Egea Martínez de Hurtado, Juez de Primera Instancia de este partido.

Por el presente Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos juicio ordinario de menor cuantía a instancia del Procurador don Liborio Cabezas Berjillos, en nombre y representación de don Francisco Ramírez González contra doña Emilia Delgado Muriel, doña Herminia, doña Carmen, y don Manuel Gómez Delgado sobre reclamación de cantidad en cuyos autos hoy en ejecución de sentencia a petición de la parte actora se ha acordado sacar en pública subasta para su venta por término de VEINTE días los bienes embargados siguientes:

Huerta situada en Marisevilla de este término de cabida inscrita de siete y medio celemines o sean veintiocho áreas, dieciocho centiáreas y treinta y siete decímetros y de hecho una fanega, cuatro celemines y un cuartillo o sean sesenta y un áreas, diecisiete centiáreas y cincuenta y cuatro decímetros. Linda al Norte con el camino, Este Manuel Gómez Linares, Sur con el río y Oeste de Juan Palomeque Ramírez, inscrita al tomo trescientos uno de Priego, folio ciento treinta y cinco finca número dieciséis mil setenta y dos inscripción quinta a nombre de Francisco Gómez Linares, padre de los demandados.

Dicha finca aparece justipreciada en autos en el precio de quince mil pesetas, que es por la que sale a subasta, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día QUINCE DE NOVIEMBRE PROXIMO Y HORA DE LAS ONCE DE SU MAÑANA bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, debiendo los licitadores consignar previamente en mesa judicial o establecimiento designado al efecto el diez por ciento de la cantidad antes expresada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Que no habiéndose presentado por el ejecutante los títulos de propiedad, deberán conformarse los licitadores con los que obran en autos consistente en una certificación del Registro de la Propiedad, los cuales se encuentran de manifiesto en la Secretaría, previniéndose que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Que dicha subasta podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Priego de Córdoba a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Diego Egea.—El Secretario, José Casas.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA